

BUENA FE PROCESAL Y RESPONSABILIDAD DEL LITIGANTE

CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA⁽¹⁾

I. PREÁMBULO

1. En los próximos párrafos se abordará, de manera sucinta, los siguientes tópicos:
 - a) Perspectiva ius fundamental de los derechos subjetivos procesales.
 - b) Aproximación teórica al deber de las partes y sus apoderados de conducirse bajo la égida de la buena fe en el ámbito del proceso; y
 - c) Consideraciones de orden práctico acerca de la buena fe procesal, desde la perspectiva del litigante.

Perspectiva ius fundamental de los derechos subjetivos procesales

2. En el ámbito del Estado constitucional de derecho, los poderes públicos han de orientarse hacia la plena y eficaz satisfacción del catálogo de **derechos fundamentales** que plasma el **bloque o sistema constitucional**, toda vez que de ello se hace depender la unidad y el consenso en una sociedad democrática y pluralista, en cuyo seno han de coexistir heterogéneos valores e intereses.

(1) Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Jefe del Departamento de Derecho Social y profesor de Derecho Colectivo del Trabajo en la Facultad de Derecho, y profesor de Conflictos Colectivos del Trabajo en la Especialización en Derecho del Trabajo.

3. En otros términos, los derechos subjetivos de jerarquía constitucional son categorizados como **derechos fundamentales** para denotar su carácter básico o cardinal respecto de un concreto sistema jurídico-político que se orienta bajo la concepción del Estado constitucional de derecho⁽²⁾, configurándose así en los pilares sobre los cuales se funda la convivencia social, es decir, en la base de integración de la sociedad que se plasma en el pacto social que el plexo de derechos constitucionales traduce.
4. Como consecuencia de lo expuesto, los **derechos fundamentales** se encuentran revestidos de **fuerza normativa** propia, de donde se desprenden, por lo menos, dos consecuencias sustanciales:
 - a) Quedan sustraídos del ámbito de disposición de la ley (indisponibilidad legislativa) y, por tanto, entrañan la “pretensión general de validez y aplicación que solo admite límites justificados materialmente y establecidos con arreglo a ciertos parámetros formales”⁽³⁾; y
 - b) Ha de garantizárseles tutela judicial reforzada.
5. La aludida **pretensión general de validez y aplicación** supone, entonces, que los poderes públicos se articulen para garantizar el ejercicio pleno y eficaz de los **derechos fundamentales** en el ámbito del modelo de justicia que configura el respectivo sistema constitucional⁽⁴⁾.
6. La **función jurisdiccional** del Estado constitucional de derecho se orienta, más que a dirimir las controversias que surjan en el seno de la sociedad, a garantizar la paz social a través de la materialización del modelo de **justicia** que traducen los valores, principios y reglas que integran el sistema constitucional.
7. En este contexto, entonces, el **proceso** deviene en instrumento fundamental para la realización de la **justicia**, siguiendo la fórmula que consagra el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV):

(2) PÉREZ LUÑO, Antonio (1998), p. 47.

(3) CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María (2003), p. 2.515.

(4) “El Derecho Constitucional Procesal en la proyección concreta de [...] sus tres conceptos básicos [es decir, jurisdicción, acción y proceso.] se torna así en la última razón jurídico-positiva que sirve de basamento a la justicia”. ALMAGRO NOSETTE, José. “Garantía del proceso justo (o ‘debido’)”. En: *Temas de Derecho Procesal. XIX Jornadas Iberoamericanas y V Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal, Caracas, 2004*, p. 92.

- “Surge así, pues, el proceso como un instrumento al servicio del orden constitucional; con lo que se acentúa el concepto ético del proceso (...) y sus connotaciones deontológicas. La negación de la naturaleza y objetivos puramente técnicos del sistema procesal, es al mismo tiempo la afirmación de su permeabilidad a los valores tutelados en el orden político constitucional y jurídico material”⁽⁵⁾.
8. El **proceso instrumentalizado hacia la justicia** entraña la **ruptura definitiva con el culto a los formalismos** y la superación del proceso entendido desde una dañina perspectiva **autorreferencial**, como medio para debatir, básicamente, normas adjetivas en desprecio de la dimensión material del conflicto intersubjetivo que habría de ser dirimido.
 9. Dicha tendencia recurrida a la **arborización del proceso** como mecanismo para invisibilizar el fondo de la controversia impulsó, como reacción generalizada, que los ordenamientos jurídicos hayan categorizado al **Derecho Procesal** en su justa medida: mero **instrumento para la realización de la justicia** y que, por tal virtud, debe contemplar reglas sencillas que faciliten la conducción de un debate destinado a dirimir, en armonía con el sistema constitucional, los conflictos intersubjetivos que surjan en la sociedad.

“El proceso no puede convertirse en un simple ejercicio de actividades contrapuestas, ni en un fin en sí mismo. La búsqueda de la verdad para hacer justicia es lo que en definitiva da efectividad a los derechos reconocidos en las normas sustantivas. Tratándose de normas protectoras de los trabajadores es todavía más claro y necesario que ese sea el objeto del proceso”⁽⁶⁾.
 10. De lo expuesto en los párrafos precedentes se desgaja la doble condición del proceso:

“(...) **derecho objetivo**, en tanto que instrumento para alcanzar la justicia, y **derecho subjetivo [fundamental al proceso]**

(5) MOLINA GALICIA, René. *Reflexiones sobre una nueva visión constitucional: del proceso y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?* 2ª edición. Ed. Paredes, Caracas, 2008, p. 223.

(6) MURGAS TORRAZZA, Rolando. “Tendencias actuales del Derecho Laboral Procesal y su influencia en las reformas del proceso del trabajo en América Latina”. En: *Material de Apoyo del Seminario de Postgrado Internacional y Comparado sobre Derechos Laboral Fundamentales y Procesal del Trabajo. Isla de Margarita 14-22 de marzo de 2011. Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social/Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social/Universidad de Margarita/Fundación Universitas, Porlamar, Venezuela, 2011*, p. 164.

en cuanto que todo ciudadano tiene derecho personal y directo a que el Estado ponga a su disposición el proceso para hacer efectiva la reclamación de sus derechos subjetivos (...)”⁽⁷⁾.

11. A su vez, este **derecho subjetivo fundamental al proceso** resulta susceptible de afrontarse desde una doble dimensión, **negativa y positiva**: que solo a través del proceso se tramitan las pretensiones cuyas peticiones consistan en la obtención de un bien escaso que necesariamente entrañe el sacrificio en su disfrute por parte de otra persona, y que el Estado tenga a disposición de quien lo requiera los medios materiales e intelectuales para que dicho derecho pueda ser ejercido.
12. El aludido **derecho fundamental al proceso**, en su dimensión **positiva**, solo podrá ser objeto de limitaciones materialmente justificadas, siendo una de estas, como se apuntará en los próximos párrafos, la sujeción de los actores a los imperativos morales que garanticen la satisfacción de los objetivos constitucionalmente trazados.

Aproximación a la buena fe procesal

13. Resulta común advertir en los diversos ordenamientos jurídicos, sea mediante regla expresa o elaboración jurisprudencial, el deber de jueces, auxiliares, partes y representantes de sujetar su conducta procesal al principio de buena fe.
14. En este sentido, el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica dispone en su artículo 5 que:

“Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y **buena fe**.

El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria”.

15. Según Eduardo Couture, la buena fe procesal refiere a:

“(...) la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón (...)”⁽⁸⁾.

(7) MOLINA GALICIA, René. Ob.cit., p. 225.

(8) COUTURE, Eduardo. *Vocabulario jurídico*. Ed. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay. Montevideo, 1960, p. 139; APUD MOLINA, René. Ob.cit., pp. 241 y 243.

16. Desde una perspectiva ius fundamental, la buena fe procesal alude al deber de los actores de conducirse conforme a los valores de lealtad y probidad con el objeto de propender a la composición del conflicto intersubjetivo sometido a la potestad jurisdiccional del Estado, con base en el modelo de justicia que el sistema constitucional traduce.
17. Como se observa, la buena fe, al margen de su frecuente **positivización**, se erigiría en **principio** rector del sistema procesal y en tal sentido habría de cumplir las funciones **informativa, integrativa, interpretativa e, incluso, ponderativa** del referido ordenamiento jurídico⁽⁹⁾.
18. Obviamente, corresponderá al juzgador, como rector del proceso, analizar las conductas de las partes para advertir aquellas que contraríen la buena fe, adoptando las medidas adecuadas para reprimirlas y ponderándolas para la decisión del conflicto intersubjetivo sometido a su escrutinio, en tanto **indicios endoprocesales**⁽¹⁰⁾.

Notas sobre la buena fe en la legislación procesal laboral venezolana

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República (CRBV):

“Venezuela se constituye en un **Estado democrático y social de derecho** y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, **la justicia**, la igualdad, la solidaridad, la democracia, **la responsabilidad social** y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, **la ética** y el pluralismo político”.

20. En este orden de ideas, el artículo 3 de la CRBV prescribe como **finés esenciales** del Estado:

(9) NARANJO DE LA CRUZ, Rafael. Ob.cit., p. 251. PICÓ I JUNOY, Joan. *La buena fe procesal*. p. 13: <<http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf>>.

(10) El artículo 122 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 13 de agosto de 2002, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.504 de la misma fecha, dispone que “El Juez puede extraer conclusiones en relación con las partes atendiendo a la conducta que estas asuman en el proceso, particularmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas”. Dicha norma prácticamente reproduce lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil del Perú de 1992. Por su parte, el artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo N° 24497, también del Perú (2010), reproduce la fórmula descrita y, adicionalmente, enuncia un cúmulo de conductas obstructivas de la actividad probatoria y, por tanto, contrarias a la buena fe procesal: “(...) cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

“(…) la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, **la construcción de una sociedad justa** y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y **la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución**”.

21. Una tal configuración del Estado supone que los poderes públicos no solo deberán apegarse estrictamente, en su organización y actuación, a las previsiones del sistema jurídico, **erradicando así la arbitrariedad**, como corresponde al **Estado de derecho**, sino que, además, como se deduce de un Estado de justicia, habrán de ordenarse para **garantizar a todos los habitantes de la República, con especial énfasis sobre los integrantes de clases o grupos sociales preteridos⁽¹¹⁾, el pleno y eficaz ejercicio de los derechos que dimanar de los valores, principios y reglas que integran aquel ordenamiento jurídico.**
22. La realización del Estado democrático y social de derecho y de justicia, a través de la plena y oportuna satisfacción de los fines esenciales que se le atribuyen, reclama una **adecuada tutela judicial** porque, en definitiva, la trascendencia de los **derechos fundamentales** en una determinada sociedad no ha de estimarse atendiendo a su mera proclamación sino, sobre todo, a los medios adjetivos que se ofrecen para garantizar su pleno y eficaz ejercicio, como garantía de cohesión en una sociedad democrática donde, por definición, coexisten intereses diversos e, incluso, contrapuestos.
23. En este orden de ideas, el texto constitucional dispone:

“Artículo 26.- (...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 257.- **El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.** Las leyes procesales establecerán la **simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites** y adoptarán un **procedimiento breve,**

(11) Ver Sentencia N° 85 de 24 de enero de 2002, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (:y)

Artículo 258.- (...) La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros **medios alternativos para la solución de conflictos**⁽¹²⁾.

24. Como se desprende de las normas transcritas, la potestad jurisdiccional del Estado y, por ende, el proceso como modo de realizar dicha potestad⁽¹³⁾, se conciben en el sistema constitucional como instrumentos para la consecución de la justicia, debiendo a tal fin promover los **medios alternativos de solución de conflictos intersubjetivos.**
24. Como reflejo de ello, el **procedimiento** deberá exhibir los siguientes caracteres:
- Sencillez**, es decir, simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites procesales.
 - Brevedad**, esto es, propiciar una pronta decisión como imperativo de justicia a través de, entre otras medidas, el acortamiento de los plazos, la impulsión oficiosa, la agilidad y eficacia de los trámites, la concentración de los actos, y la limitación de recursos e incidencias⁽¹⁴⁾.
 - Oralidad** como medio predominante de interacción entre los actores del proceso, de donde se desgaja la ordenación del procedimiento por audiencias y la inmediatez del juzgador.
 - Publicidad**, como manifestación de la transparencia del sistema de justicia (artículo 26 CRBV).
 - Informalidad y preeminencia de la justicia**, esto es, en la fórmula constitucional contenida en su artículo 256, **la prohibición de sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales;** y
 - Impulsión de medios alternativos de resolución de conflictos** como modalidad participativa, ágil e informal de realización de la justicia en el caso concreto.

(12) De conformidad con el artículo 253 de la CRBV, los medios alternativos de resolución de conflictos constituyen uno de los componentes del sistema de justicia.

(13) VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Ed. Temis, Bogotá, 1984, p. 103.

(14) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª ed. Ed. Aele, Lima, 1997, p. 88.

25. En este contexto, las partes y sus apoderados podrán recabar la tutela jurisdiccional para la satisfacción de sus legítimas pretensiones, observando una conducta acorde con los valores de **lealtad y probidad**.

26. El núcleo normativo de dicho **imperativo moral** se configura en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil (CPC):

“Artículo 17.-El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Artículo 170.- Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;

3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso”.

27. Como se desprende de las normas transcritas, el ordenamiento jurídico impone a las partes y sus apoderados observar los imperativos de lealtad y probidad para asegurar la satisfacción de los fines del

proceso. A tal fin, fue tipificada:

“(…) la responsabilidad extracontractual objetiva por la malicia procesal de las partes o de sus apoderados, por el abuso del derecho a litigar, como un tipo de condena por el dolo o culpa cometidos en el proceso”⁽¹⁵⁾.

28. En el ámbito laboral, el artículo 48 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁽¹⁶⁾ (LOPT), reproduciendo en gran medida los contenidos del artículo 170 CPC, prevé:

a) Deber de las partes en el proceso de conducirse conforme a los valores de lealtad, probidad y ética.

b) Potestad del juzgador de reprimir, mediante mecanismos de **prevención y sanción** aquellas conductas procesales desleales, improbas o antiéticas.

c) Trascendencia probatoria de las conductas procesales; y

d) Responsabilidad extracontractual por la malicia procesal de las partes, sus apoderados o terceros.

29. La positivización de los valores de lealtad y probidad en el ámbito del proceso supone la introducción de imperativos morales que exigen a los actores observar estándares mínimos de conducta que propendan a la funcionalidad del sistema de justicia. En este sentido, los derechos subjetivos a la tutela jurisdiccional, la defensa y el debido proceso, tríada de institutos fundamentales del Derecho Procesal, se conciben como instrumentos para la realización de la justicia.

30. En consecuencia, las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales dirigidas a recabar la tutela del Estado, así como en general las que se escenifiquen en la esfera del proceso, habrán de fundamentarse en la convicción de los derechos subjetivos invocados, y concretizarse mediante conductas estrictamente apegadas a los imperativos morales de probidad y lealtad.

31. El juzgador, en su condición de director del proceso, habrá de reprimir las conductas desleales, improbas o antiéticas, mediante mecanis-

(15) DUQUE CORREDOR, Román J. *Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario*. T. II. Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, 1999, p. 325.

(16) De 13 de agosto de 2002, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.504 de la misma fecha.

mos preventivos, reparatorios y sancionatorios:

31.1. La prevención de la malicia procesal reviste mayores probabilidades de eficacia en la esfera de procedimientos caracterizados por la inmediatez, toda vez que permite al juzgador, en los diversos actos, advertir a las partes y sus apoderados acerca de los imperativos morales que deben regir sus conductas y aperebirlas de las consecuencias derivadas de eventuales infracciones.

31.2. Aunque no aparezca expresamente previsto en la literalidad del artículo 48 de la LOPT, resulta esencial al modelo de represión de las conductas procesales maliciosas que el juzgador adopte las medidas idóneas para alcanzar la **reparación** perfecta de las lesiones que estas hubiesen infligido a la contraparte o terceros.

Así, deberá el juzgador aplicar los medios idóneos para que sea restituida la situación jurídica infringida, restableciéndose el equilibrio procesal e impulsando así la realización de la justicia.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 183 de 8 de febrero de 2002, precisó que el juzgador deberá desechar la falta de cualidad alegada por el accionado cuando esta se fundamente en información insuficiente o imprecisa que le sea imputable, en su condición de patrono, o en meros errores materiales:

“(...) la Sala, por notoriedad judicial conoce cómo en materia laboral, las personas jurídicas patronales utilizan prácticas tendentes a confundir al trabajador sobre quién es su verdadero empleador; o cómo surgen –a veces hasta por azar– situaciones que enmascaran al verdadero patrón (...).

Los enmascaramientos y la información insuficiente son actitudes violatorias del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, y que contrarían el artículo 1.160 del Código Civil, que pauta que los contratos (entre los que está el de trabajo) se ejecutan de buena fe.

Ante este tipo de maniobra que entorpece al demandante la determinación del demandado, y que se constata casuísticamente (...) el juez tiene que interpretar las normas con mayor amplitud a favor del débil, en beneficio de quien tiene las dificultades, y sin apegar-se a lo formal, debe determinar si quien comparece

por haber sido citado y niega en alguna forma su condición de demandado, realmente lo es o no, desbaratando la maniobra elusiva fundada en formalismos”.

Otra manifestación relevante lo constituye la reapertura del lapso probatorio cuando un medio trascendente no hubiese podido ser incorporado al proceso por la mala fe de la parte en contra de cuyos intereses obre.

31.3. La sanción de la parte o el apoderado que obrase en lesión de la buena fe procesal tiende a producir una sana coacción psíquica que disuada a los potenciales trasgresores. En particular, se incluye el aperebimiento, la aplicación de multas y la comunicación oficial a los entes competentes para que se inicien investigaciones y, eventualmente, se apliquen las medidas correspondientes.

En particular, el juzgador podrá oficiar al colegio de abogados correspondiente para que su tribunal disciplinario imponga las sanciones que estime de mérito (ver sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, número RH-99 del 6 de noviembre de 2002), y al Ministerio Público para que inicie sus investigaciones y, si fuese el caso, proceda a imputar a quienes hubiesen presuntamente incurrido en delitos penales.

Así, en sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, número 398 de 11 de julio de 2013, se manifestó, a propósito de la interposición maliciosa de recursos, lo siguiente:

“(...) los jueces están obligados, conforme a la ley, a no obviar la valoración de la conducta procesal tanto de las partes como de los terceros, así como la de sus abogados asistentes o apoderados, de allí el deber que tienen de tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la misma, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes (artículo 17 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

En este sentido, es preciso señalar que antes de ejercer un recurso o formular cualquier planteamiento, es responsabilidad del abogado estudiar su viabilidad, lo cual supone cerciorarse de que el mismo tenga fundamentación jurídica, es decir, legal, doctrinal y jurisprudencial, ya que solo así cumple con el deber que le impone el artículo 15 de la Ley de Abogados de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el juez, en el triunfo de la justicia.

En este sentido, los abogados de la parte demandada asumieron una conducta procesal censurable al ejercer tanto el recurso de casación, como el de hecho, a sabiendas de su falta de fundamento legal y no obstante el criterio jurisprudencial sentado por esta Sala (...), el cual no podían ignorar con arreglo a una pauta mínima de razonabilidad, dada su importancia y lo reiterado del mismo, además que, como se dijo antes, fue el utilizado por el sentenciador de alzada para declarar inadmisibile el recurso de casación, en atención a lo alegado por su adversario (...)

Es por ello que, a juicio de esta Sala, tanto el recurso de casación como el recurso de hecho ejercidos en el presente caso configuran una conducta procesal, temeraria y maliciosa, no acorde con el principio de buena fe procesal, ni con los deberes de lealtad y probidad establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por lo que de conformidad con la norma citada y lo establecido en los artículos 17 y 316, último aparte del Código de Procedimiento Civil, esta Sala aperece a los abogados (...) para que se abstengan, en lo sucesivo, de incurrir en tal conducta, no solo en este asunto, sino en cualquier otro en los que les corresponda asistir o representar intereses ajenos”.

De otra parte, en el voto concurrente a la sentencia número 1184 del 22 de septiembre de 2009, emanada de la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia, se sostiene que el juzgador podría aplicar la multa por la mala fe procesal que advirtiese, sin previa fórmula de juicio:

“(…) no ha debido sujetar a los jueces laborales, previo a la imposición de las sanciones, bien de multa o bien de arresto como accesoria, a la aplicación del procedimiento para las faltas, previsto en el Título V del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que las sanciones previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo responden a la potestad de control y disciplina –en el ejercicio de la función jurisdiccional– que tienen los jueces y juezas laborales para corregir aquellas conductas de las partes que puedan afectar el libre desenvolvimiento del proceso y su fin último, que no es otro que la justicia.

Tal consideración viene dada también por cuanto dicho procedimiento, por más breve que sea, requiere de un trámite en el cual se debata sobre el hecho punible imputado (falta); cuando en sus artículos se prevé una citación a juicio, una audiencia –en la cual se puede admitir la culpabilidad– y un debate oral y público; debiendo el funcionario que haya tenido conocimiento de la falta solicitar al Ministerio Público el enjuiciamiento del presunto contraventor. Ante tal circunstancia, quien suscribe se plantea lo siguiente: ¿quién solicitará el enjuiciamiento al Ministerio Público, el mismo juez(a) laboral que habrá de imponer la sanción?

De modo que con la aplicación del señalado procedimiento se equiparan las sanciones –multa y arresto (accesorio) aplicables en el proceso laboral –a sanciones de naturaleza penal–, cuando los hechos generadores de estas últimas, en tanto hechos punibles, ocurren en la sociedad y la normativa penal que la conducta está dirigida a todos los ciudadanos en razón del bien jurídico protegido; mientras que la multa y el arresto en el proceso laboral son producto de la **conducta maliciosa o temeraria de las partes**, cuyo hecho generador –no catalogable como punible– es

de apreciación discrecional del juez(a) como rector del proceso; discrecionalidad que no debe entenderse contraria al debido proceso, sino más bien acorde con el principio de legalidad. De modo que constituye un desatino jurídico haber establecido la aplicación de un procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal para sancionar hechos punibles constitutivos de faltas, previo a la imposición de sanciones de naturaleza jurisdiccional so pretexto de la integración de una laguna jurídica”.

II. COLOFÓN

32. Bajo la concepción ius fundamental de la tutela judicial, la defensa y el proceso, el abogado litigante en materia laboral debe, tan pronto se somete a su consideración una controversia, analizarla con neutralidad, es decir, desde la perspectiva que correspondería al juzgador, a los fines de ofrecer a su patrocinado un pronóstico de las vicisitudes procesales que habrá de afrontar y las probabilidades objetivas de alcanzar la satisfacción de sus pretensiones.
33. Esta fase de prognosis resulta esencial para la cabal impulsión de los medios alternativos de solución de conflictos, como elemento integrante del sistema de justicia.
34. Obviamente, el referido análisis objetivo de la controversia deberá desarrollarse con estricto apego al principio de buena fe y los deberes de lealtad y probidad procesales.
35. Si bien el proceso laboral debe revestir un carácter *pro operario*, para asegurar así la función tuitiva de igualación material de las normas sustantivas que regulan las relaciones laborales, cabe destacar que en el plano ético y moral las partes y sus apoderados han de ser tratadas con estricta igualdad por el juzgador.
36. Precisamente por ello, además de sujetar su conducta a los cánones de la buena fe procesal, las partes y sus apoderados tenderán a advertir frente al juzgador la malicia procesal de la contraparte, toda vez que de ello habrían de derivarse consecuencias favorables a los intereses tutelados, bien sea que conduzcan a oportunidades procesales convenientes o se ponderen como indicios endoprocesales a propósito de la composición del conflicto intersubjetivo.

EL ROL DE LAS PARTES EN EL NUEVO PROCESO LABORAL PERUANO: CONSIDERACIONES SOBRE SUS OBLIGACIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

CÉSAR GONZALES HUNT⁽¹⁾

Si nuestra pretensión es poder dar alcances alrededor de cuáles son las obligaciones y deberes de las partes de un proceso judicial lo primero que debemos definir es quién puede ser parte de un proceso judicial. Solo a partir de esta identificación podremos establecer con claridad aquellas funciones inherentes a cada partícipe del proceso, concentrándonos en las particularidades que puede tener el proceso laboral.

Como punto de partida conviene remitirnos al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que **la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales**. Es decir, para iniciar un proceso judicial se requiere la existencia de un interés que es reclamado frente a un interés que busca desvirtuarlo.

Al personificar este conflicto de intereses llegamos a las partes del proceso: el demandante y el demandado, quienes **dirigen sus pretensiones al órgano judicial y se someten a la decisión del mismo**⁽²⁾. El primero será quien alega sufrir algún desmedro sobre sus propios intereses; aquel que activa la instancia

(1) Abogado y magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor en la Maestría de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP. Expresidente de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

(2) MONEREO PÉREZ, José Luis. “Manual de Derecho Procesal Laboral: teoría y práctica”. Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2012, p. 107.